

1.6. Responsabilidad civil

La protección del núcleo familiar frente a las inmisiones (acciones civiles): legitimación de los cónyuges para reclamar y carácter de la posible indemnización (privativa o ganancial)

The protection of the family core in front of immigration (civil actions): legitimation of spouses to claim and character of possible indemnification (privative or donor)

por

JUAN JOSÉ NEVADO MONTERO

Máster en Derecho de Familia y Sistemas hereditarios. UNED

RESUMEN: Las inmisiones en la vivienda familiar, sobre todo los ruidos, aunque también los olores, radiaciones, vibraciones, etc., pueden perturbar la normal convivencia y el disfrute del hogar.

Desde el punto de vista jurídico, dichas inmisiones son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la intimidad, a la integridad, a la inviolabilidad del domicilio, a una vivienda digna, a la salud, y a un medioambiente adecuado.

Estando la familia compuesta habitualmente por varios miembros, es interesante estudiar quién debe de instar la acción de reclamación oportuna, a fin de evitar que la pretensión se vea rechazada por falta de legitimación activa o falta de litisconsorcio activo necesario.

También es de interés el estudio del carácter de la posible indemnización que se obtenga para el caso de que se pruebe que la inmisión ha causado un daño (ganancial o privativa), pues si solo ha sido parte en el procedimiento uno de los miembros del matrimonio y es solo él a quien se reconoce la indemnización, sería importante para liquidar el régimen económico matrimonial ante una eventual crisis.

***ABSTRACT:** Immissions in the family dwelling, especially the noises, but also the odors, radiations, vibrations, etc., can disrupt the normal coexistence and enjoyment of the home.*

From the legal point of view, such immissions are liable to violate fundamental rights of the person, such as the right to privacy, integrity, inviolability of the home, decent housing, health, and an adequate environment.

Due to the family is usually composed of several members, it is interesting the study of who should urge the action of a timely claim, in order to avoid the claim rejection due to the lack of active legitimacy or lack of active litisconsortium necessary.

It's also interesting the study of the nature of the possible compensation that is obtained in the event that it proves that the immission has caused damage (gainful or exclusively), since if only one of the members of the marriage had been part in the procedure and she/he is only he whom is recognized as compensation, would be important to liquidate the matrimonial economic regime in case of crisis.

PALABRAS CLAVE: Inmisiones. Ruido. Vivienda familiar. Legitimación. Privativo. Ganancial. Indemnización.

KEY WORDS: *Immissions. Noise, Family housing. Legitimization. Privative. Ganancial. Compensation.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN FRENTA A LAS INMISIONES EN EL DOMICILIO: 1. NORMAS INTERNACIONALES. 2. DERECHO Y JURISPRUDENCIA DE LA UE. 3. DERECHO ESPAÑOL Y SU APLICACIÓN.—III. LEGITIMACIÓN EN LAS ACCIONES FRENTA A LAS INMISIONES.—IV. CARÁCTER PRIVATIVO-GANANCIAL DE LA POSIBLE INDEMNIZACIÓN.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ANEXO. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

El domicilio constituye un marco de desarrollo de la persona en su vertiente privada, siendo el lugar donde se realizan actividades que en cierta medida se encuentran sustraídas al resto de la sociedad porque constituyen la esencia de lo que denominamos vida familiar.

Además de actividades que requieren cierto grado de concentración, y por tanto de tranquilidad (leer, estudiar, conversar, actividad sexual), es el lugar en que se descansa, actividad que ocupa prácticamente un tercio de nuestra vida y que resulta imprescindible para poder realizar el resto.

Hay múltiples factores que son susceptibles de alterar la actividad del descanso, desde patologías médicas, pasando por las de cariz psicológico, la simple preocupación por algún asunto relevante, y las perturbaciones externas, como ruidos o vibraciones. Esas alteraciones en el patrón de sueño son causa de problemas de salud, bajada de rendimiento en el trabajo o en la actividad diurna, y en resumen, de una disminución de la calidad de vida de la persona (COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, 1996, 1).

España es uno de los países más ruidosos del mundo, y son muchos los hogares que sufren este problema, que hace que se anule parte de la función que esperamos de un hogar, la de ser un lugar donde descansar. Cabe preguntarse por qué ostentamos tan vergonzoso galardón, si ha sido el Estado el que ha descuidado o descuida el proteger del ruido a sus ciudadanos, o si son esos ciudadanos los que al margen de la normativa protectora potencian con su conducta la magnificación del problema (CREMADES GARCÍA, 2009, 56).

A mi juicio, y como en la mayoría de cuestiones, nos encontramos ante un cúmulo de despropósitos, por una parte, ante una sociedad donde parece que invocar un derecho al descanso, o el gozar del silencio que permita la lectura

o el estudio, supone imponer al resto una condición inasumible, coartar su derecho al desarrollo, y se ve en la persona que reclama a un problemático que no deja vivir a los demás. Por otra parte, vivimos en un Estado donde por la actual distribución competencial, desde el gobierno de la Nación, pasando por los gobiernos autonómicos, y siguiendo por los entes locales, todos han legislado en determinadas materias, por lo que el maremágnum de normas es tal, que muchas veces resulta difícil, incluso para juristas, acudir a la norma adecuada, o a la que mejor se adecúa a nuestros intereses, pues en determinadas materias los límites competenciales se entrecruzan o son difusos.

El objetivo del presente trabajo, es hacer un análisis de las acciones civiles que caben contra las inmisiones en el hogar familiar, centrándonos en el ruido, y en concreto, en la legitimación activa para entablar la acción que corresponda, y en el carácter privativo o ganancial que tendría la posible indemnización que se obtenga.

Para ello, citaremos las normas que amparan las diferentes acciones que se pueden ejercitar, y la interpretación jurisprudencial de los aspectos relacionados con la legitimación y el carácter de la posible indemnización.

II. LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS INMISIONES EN EL DOMICILIO

1. NORMAS INTERNACIONALES

La principal norma de carácter internacional aplicable a la materia que nos ocupa es el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que en su artículo 8 dice que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, y que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo en determinados casos.

El tenor del artículo deja entrever que la protección que brinda la norma, se entendía referida, al menos en un principio, a los casos de que fuere necesaria la realización de una entrada y registro en un domicilio o la intervención de las comunicaciones privadas, pero con el paso del tiempo y gracias a la interpretación jurisprudencial que se le ha dado al artículo, el halo protector se ha extendido a las inmisiones que pueden afectar ese derecho a que se respete la vida privada y el domicilio (ruidos, olores, radiaciones, etc.).

Es pionera en este sentido la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante STEDH) de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra Reino de España), porque incardina la problemática sobre el ruido en el ámbito de los derechos fundamentales, y en concreto en el derecho de todo ciudadano a que se respete su vida privada y familiar. Con posterioridad, el Tribunal Europeo de Derechos humanos, vuelve a aplicar esa doctrina en la STEDH de 19 de febrero de 1998 (caso Guerra contra Italia), y en la de 1 de octubre de 2001 (caso Halton y otros contra Reino Unido), tratando esta última sobre los ruidos excesivos debidos a la actividad del aeropuerto de Heathrow, y rechazando el argumento esgrimido por Reino Unido de que los daños derivados del ruido que provocaba el tráfico aéreo eran necesarios e inevitables para el interés económico del país, señalando que el Estado debe minimizar las injerencias en los derechos ciudadanos y buscar soluciones alternativas. En este sentido se dicta la STEDH de 16 de mayo de 2004 (caso Moreno Gómez contra el Reino de España), que

plantea una vecina de la ciudad de Valencia por inmisiones por ruido debido a locales de ocio.

La conocida como Sentencia López Ostra motivó que el Tribunal Constitucional español, acogiera sus razonamientos, que aplicó en las Sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante SSTS) de 3 de diciembre de 1996, 24 de mayo y 8 de junio de 2001, y 23 de febrero de 2004, sentencias que serán objeto de análisis en el epígrafe 3 (VIGUER SOLER, 2011, 6).

2. DERECHO Y JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

La política medioambiental en cuanto al ruido de la Unión Europea, se ha centrado en el establecimiento de niveles máximos de emisión sonora de vehículos aeronaves y máquinas, obligando a implementar procedimientos de certificación que garanticen que los aparatos cumplen en el momento de su fabricación los límites establecidos.

Encontramos la primera mención expresa al ruido en la Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. El objetivo del programa es el logro de un desarrollo sostenible, y resalta el deterioro sufrido por el medio ambiente en el medio urbano como consecuencia de la contaminación, el ruido y el deterioro del patrimonio arquitectónico y de los lugares públicos (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A128062>).

Posteriormente, el 4 de noviembre de 1996, se publica el Libro Verde de la Comisión Europea sobre Política Futura de Lucha Contra el Ruido, que como se dice en el resumen con que comienza «aspira a estimular el debate público sobre el planteamiento futuro de la política sobre el ruido» (COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, 1996).

Consecuencia de este debate fue la publicación de normas como la Directiva 2000/14/CE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, de 8 de mayo de 2000, y la Directiva 2002/30/CE, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, de 26 de marzo de 2002.

Pero la primera norma comunitaria que abordó en concreto el tema que nos ocupa fue la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que fue transpuesta al Ordenamiento jurídico español mediante la publicación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, que fue la primera norma de rango legal dedicada en exclusiva a tratar el problema de las inmisiones por ruido, y que comentaremos en el epígrafe 3 (MORETÓN SANZ, 2006, 99).

La Directiva definía unos indicadores de ruido comunes para todos los Estados miembro, definía métodos comunes de evaluación, y fijaba actuaciones diferidas, por ejemplo en su artículo 7 respecto a la elaboración de mapas estratégicos de ruido, y en su artículo 8 respecto a los planes de acción contra el ruido. Estas actuaciones diferidas concretaban fechas tope en las que deberían de haberse elaborado tanto los mapas estratégicos como los planes de acción para los lugares que indica la propia Directiva, que deberían ser accesibles a la población a nivel informativo.

El 1 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), la Directiva (UE) 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, norma que modifica el Anexo II de la Directiva 2002/49/CE, definiendo el método europeo armonizado de cálculo de niveles de ruido (CNOSSOS-EU), que ha de ser utilizado a partir de diciembre de 2018 para la elaboración de los mapas estratégicos.

Para coordinar la implementación del método se han celebrado varias jornadas técnicas en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, la última de ellas el 23 de noviembre de 2016 (<http://sicaweb.cedex.es/jornadas.php>).

3. DERECHO ESPAÑOL Y SU APLICACIÓN

La Constitución Española, norma jurídica suprema del Estado, consagra una serie de derechos fundamentales cuyo contenido ha sido delimitado por medio de las Sentencias del Tribunal Constitucional, intérprete de la norma, y que a raíz de la jurisprudencia del TEDH, publicó las SSTC de 3 de diciembre de 1996, 24 de mayo y 8 de junio de 2001, y 23 de febrero de 2004, en las que se considera que los problemas de salud sufridos por una persona a consecuencia de las inmisiones por ruido en su hogar, pueden suponer una violación del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución, y de la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio del artículo 18.

Es pionera la STC de 17 de febrero de 1984, que declara que la interpretación de esta regla de la inviolabilidad del domicilio como ámbito de privacidad, que ha de quedar inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas, impone una extensa serie de garantías y facultades en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

La STC de 24 de mayo de 2001, resolviendo el recurso de amparo interpuesto por una vecina de Valencia que invoca la violación de varios derechos fundamentales por las inmisiones en su domicilio de los ruidos que provienen de una discoteca ubicada en los bajos de su edificio, valora si se han conculado los derechos antes mencionados, y en su Fundamento Jurídico Quinto dice: «En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Consecuentemente, procede examinar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros valores y derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas».

Respecto a la intimidad personal y familiar destaca que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido «tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros», por lo que ofrece un nuevo y más amplio concepto de intimidad personal y familiar que no queda limitado a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en el que se desarrolla, sino que alcanza cualquier inmisión externa que altere la paz familiar, o cualquier injerencia propia de los «riesgos de una sociedad tecnológicamente avanzada» que constituyen intromisiones ilegítimas frente a las que cabe pedir la tutela judicial.

Considerando entonces que los ruidos pueden violar derechos fundamentales, cabría entender que ese tipo de intromisión es ilegítima a efectos de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en su artículo 7, pues aún cuando dicho precepto no se refiera explícitamente a este tipo de inmisiones, cabe invocar su tutela por el procedimiento del juicio ordinario (art. 53.2 de la Constitución Española en relación con el 249.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Además de los derechos fundamentales comentados, las inmisiones por ruido pueden conculcar otros derechos que recoge la Constitución, como son el derecho a la salud del artículo 43.1, el derecho al disfrute de un medioambiente adecuado del artículo 45.1, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada del artículo 47, e incluso el derecho a la propiedad privada del artículo 33, derechos todos ellos que deben inspirar la actuación de los poderes públicos y cuya salvaguardia se puede conseguir invocando normas que a continuación analizaremos.

La publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS), Sala de lo Civil, de 29 de abril de 2003 (número de recurso 2527/1997), explica de forma palmaria la vía de reclamación invocando la responsabilidad civil extracontractual de los artículos 1902 y 1908 del Código Civil, en relación con el artículo 590 de la misma norma (MARTÍ MARTÍ, 2010, 7). De la exégesis de dichos artículos, comprobamos que ninguno de ellos se refiere a los ruidos de forma explícita, pues el artículo 590 establece la prohibición de construir determinadas obras cerca de una pared ajena, y los artículos 1902 y 1908, establecen respectivamente la responsabilidad civil extracontractual (obligación de reparar el daño causado a otro por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia), y la obligación de responder de los propietarios por los daños causados por explosiones de máquinas, inflamación de sustancias explosivas, humos excesivos que sean nocivos, caída de árboles, o emanaciones de cloacas, pero la sentencia mencionada, en su fundamento de derecho quinto, con cita de jurisprudencia anterior, deja claro que son aplicables para las inmisiones por ruido: «En especial, y en relación con los ruidos excesivos, a que se contrae el asunto que examinamos, debe destacarse el número primero, cuya explícita referencia a los humos excesivos, es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código Civil (subrayamos en este punto la STS de 12 de diciembre de 1980 que relaciona este precepto con el artículo 1908, y formula, por generalización analógica, el principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad, así como el de una prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva. Bajo esta conexa, pero diversa concurrencia normativa, no puede extrañar que la Sala de instancia, mencione el artículo 1902, como pilar o posible sustento de aplicación. Y en la jurisprudencia hallamos operaciones de subsunción con distinto apoyo normativo (que, desde luego, no excluyen necesariamente otros). Así, la STS de

3 de septiembre de 1992, que basa su condena sobre la inmisión en la vivienda del actor, de ruidos procedentes de una industria, no reducidos a nivel tolerable, en el artículo 1902; y la STS de 15 de marzo de 1993, que justifica, por el riesgo creado, la aplicación del artículo 1908.2 del Código Civil».

En la mencionada STS de 12 de diciembre de 1980, se indica que en materia de relaciones de vecindad e inmisiones o influencias nocivas en propiedad ajena, el conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendidas las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles, invocando el artículo 1902 y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe, que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908 del Código Civil, dando por sentado que la propiedad no llega más allá de lo que el respeto al vecino determina. También se hace referencia a la doctrina del abuso de derecho que recoge el artículo 7 del Código Civil, y que prohíbe el ejercicio de un derecho subjetivo que, pese al reconocimiento que el orden jurídico le presta y aunque el mismo se adapte a la normativa legal que lo concibe y regula, en su proyección práctica viene a traspasar los límites naturales que imponen unos insobornables principios de equidad y buena fe, rectores del ordenamiento jurídico, lesionándose unos intereses ajenos, no como naturales efectos de toda colisión de derechos, sino como consecuencia de una cierta antisocialidad de aquella acción. De esta manera, y aunque el Código Civil no tiene una norma general de toda inmisión perjudicial, se reconoce el ejercicio de la acción negatoria frente a estas.

Hace también referencia al concepto de acción negatoria la STS de 11 de noviembre de 1988, que la define como: «aquella que compete al propietario de una finca para defender la libertad de su dominio, declarándose la inexistencia de gravámenes sobre el mismo, frente a quien pretende ser titular de un *ius in re aliena* que lo limita, o al menos que se comporta como tal».

Otra vía posible de reclamación, en este caso de utilidad en viviendas en régimen de propiedad horizontal, es la establecida en el artículo 7.2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH), que permite al presidente a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerir a los propietarios u ocupantes de pisos o locales, que cesen en la realización de actividades que estén prohibidas en los estatutos, resulten dañosas para la finca, o contravengan la normativa sobre actividades nocivas, peligrosas, molestas, insalubres o ilícitas, con el apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que procedan, acción que necesita del acuerdo de la Junta de propietarios para ser entablada, y que puede finalizar por sentencia que además de la obligación de cesar en la actividad, disponga la indemnización que proceda o incluso prive del derecho de uso del inmueble por tiempo no superior a tres años (VIGUER SOLER, 2011).

El artículo 7.2 de la LPH, permite exigir la cesación de la actividad molesta tanto al propietario del inmueble como al ocupante del mismo, evitando con ello problemas de legitimación pasiva en caso de viviendas o locales ocupados por un título distinto al de propietario, así, a modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 14 de diciembre de 2005, permite a la Comunidad de propietarios instar la resolución del contrato de arrendamiento de un vecino que causaba molestias ante la negativa del propietario a resolverlo.

Acción similar se recoge en el artículo 27.2.e de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (LAU), que faculta al arrendador para resolver de pleno derecho el contrato cuando en la vivienda se desarrolle ac-

tividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, tratándose de una variante de la causa de resolución que recogía la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 eliminando la palabra immoral y añadiendo la de ilícito.

A la hora de valorar que actividades se pueden considerar nocivas, insalubres o peligrosas, se ha utilizado de forma habitual el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), actualmente derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, si bien, la propia disposición derogatoria de la Ley indica que el RAMINP mantendrá su vigencia en aquellas comunidades o ciudades autónomas que no tengan aprobada normativa en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

Con la aplicación de esta normativa existen pocas dudas para calificar una conducta como insalubre, nociva o peligrosa, pero lo que es más subjetivo es la calificación de una conducta como molesta, que habrá de ser valorada caso por caso por la autoridad judicial, por lo que es aconsejable para el arrendador, que si desea excluir determinadas actividades del inmueble objeto del contrato, pacte de forma expresa que su ejercicio será causa de resolución a tenor de lo establecido en el artículo 1124 del Código Civil.

Respecto al concepto de ilicitud, no se debe confundir esta con la existencia o no de licencia administrativa para el ejercicio de una actividad.

La jurisprudencia exige los siguientes requisitos:

- Se puede determinar una actividad como molesta, incómoda, insalubre o peligrosa, en cada caso, sin que sea preciso para la resolución contractual que todas las circunstancias concurran conjuntamente, y deben derivar de una situación proveniente del uso de la cosa.
- Las actividades deben de llevarse a cabo en el interior del inmueble de manera notoria, considerando notoriedad la evidencia y permanencia en el peligro o en la incomodidad (STS de 20 de abril de 1967), por lo que no bastan uno o varios actos concretos más o menos incómodos o molestos, sino que se necesita además de cierta intensidad, que los actos pertenezcan a una misma serie y se realicen con cierta continuidad.
- Ha de existir un sujeto pasivo determinado al que la actividad molesta, nociva, insalubre o peligrosa pueda perjudicar, que sea la persona que habita en la finca, sin que se refiera a personas no determinadas (SSTS de 7 de octubre de 1964 y 20 de abril de 1967).
- En cuanto a la entidad de la conducta molesta, basta con que sea desagradable para quien habite el inmueble o haya de permanecer en él, sin que sea necesario que sea insufrible o intolerable, pero sí que ha de suponer una afectación de cierta entidad para la convivencia pacífica.
- La actividad ha de causar una alarma social en el entorno del inmueble, correspondiendo la carga de la prueba a quien alega la molestia, entendiéndose como notoriamente incómodo lo que perturba aquello que es corriente en las relaciones sociales (STS de 16 de julio de 1994).

Continuando el análisis en torno a las posibles vías de reclamación, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (LOE), en su artículo 3.c.2, que habla de los requisitos básicos de la edificación, establece como requisito relativo a la habitabilidad que el edificio goce de protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.

Dicho artículo ha sido invocado ante los tribunales, y por ello ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto el Tribunal Supremo, siendo ilustrativa la STS de 22 de abril de 2013, en la que se ventila la demanda de una comunidad de propietarios y varios propietarios contra la empresa constructora, contra los dos arquitectos superiores y contra un arquitecto técnico que habían intervenido en la construcción de un edificio, a fin de que se declarara la responsabilidad solidaria o la responsabilidad personal e individualizada de los demandados, por los defectos de construcción a que se hacía referencia en la demanda, siendo uno de ellos un fallo de insonorización de viviendas.

La Sentencia de instancia, estimó la demanda, y fue apelada por ambas partes, siendo de interés para el tema que nos ocupa el Fundamento de Derecho 12 de la Sentencia de apelación, cuyo tenor literal dice: «En primer lugar, si existe un déficit de aislamiento de los muros, de modo que se puede escuchar todo lo que se habla o realiza en la vivienda colindante (los testigos fueron elocuentes), se produce el defecto que, si bien pudiera ser de diseño, también lo es de dirección de ejecución, pues al técnico que recurre, si la insonorización le parece insuficiente, debe advertirlo al arquitecto superior para que este individualmente, o en conjunto con el aparejador, ponga las medidas suficientes para evitar tal anomalía constructiva. No se infringe la jurisprudencia del TS sobre esta cuestión, pues el defecto aludido se encuentra entre los que se refiere el artículo 3.c.2 y 4 de la LOE. El aislamiento acústico supone una incomodidad grave para los ocupantes de las viviendas que perciben los sonidos, ruidos y conversaciones de los colindantes; afecta a la falta de intimidad; produce un incordio constante, etc., aunque no le sea aplicable la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, artículo 2.a. Naturalmente que son los técnicos de la dirección facultativa a quienes compete vigilar que se cumplan todas las reglas para la insonorización de las paredes medianeras, separadoras de las viviendas (*vid.*, SSTS de 24 de julio de 2006, 22 de junio de 2006, 24 de mayo de 2006, 15 de noviembre de 2005, 10 de octubre de 2005, 25 de octubre de 2004, 3 de abril de 2000 y 22 de diciembre de 2006, entre otras muchas)».

Así, los defectos de construcción que son causa de tener que soportar inmisiones por ruido en el interior de viviendas, también son susceptibles de reclamación a fin de que sean reparados o indemnizados.

Otra norma a la que recurrir, y en el mismo sentido de la anteriormente citada, es el artículo 5.a del vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que dice que todos los ciudadanos tienen derecho al disfrute de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

El último texto a que haremos referencia es la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del ruido, primera norma estatal de rango legal que trataba de forma exclusiva las inmisiones acústicas, pues las anteriores lo hacían de forma tangencial (como la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del medio ambiente atmosférico o la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

La Ley del ruido, define la contaminación acústica en su artículo 3.d como «la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza,

o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente». Hay que destacar qué la Ley no es aplicable a las inmisiones sonoras que provengan de actividades domésticas o de comportamiento del vecindario, pero sí lo es respecto a actividades comerciales o industriales.

La Ley, ha sido desarrollada por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

III. LEGITIMACIÓN EN LAS ACCIONES FRENTE A LAS INMISIONES

Para abordar la problemática de la legitimación a la hora de reclamar el cese de las inmisiones por ruido en el hogar tendremos que estudiar requisitos que establecen normas como la LPH o la LAU, pero con carácter previo y con efectos en la posible indemnización que se pueda pedir si se acredita que la inmisión ha causado daños susceptibles de ser resarcidos, sería conveniente apuntar que el artículo 71 del Código Civil, de forma palmaria dice que «ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida».

Según el mencionado artículo del Código Civil, si lo que se pretende es que cesen las molestias por ruido que perturban la tranquilidad familiar, bastaría con que iniciara las acciones oportunas uno de los cónyuges, pero para el caso de que se pretendiera reclamar una indemnización por los daños producidos por la inmisión, habría que tener en cuenta quien de los dos cónyuges ha sufrido esos daños, es decir, la titularidad de lo dañado, y para el caso de daños personales, como trastornos de carácter psicológico, etc., estaría legitimado para demandar quien los hubiera sufrido.

Es el caso que resuelve el Dictamen 261/2002, de 3 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía en el que un perjudicado, inicia una reclamación de responsabilidad patrimonial contra un Ayuntamiento por ruidos y molestias derivados de unas oficinas públicas, interesando también el resarcimiento de su cónyuge, pero el Consejo concluye que «respecto de la legitimación hay que tener en cuenta que se reclama no solo por los daños físicos y psíquicos propios sino por los de quién según el reclamante es su cónyuge, pero no solo es que esto no se acredita, sino que incluso aunque así fuese, hay que tener en cuenta que ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida».

La LPH, cuando en su artículo 7 hace referencia a la acción de cesación de actividades molestas, determina la legitimación activa de la Comunidad de propietarios, a través de su presidente, previo acuerdo adoptado en Junta de propietarios y acompañando acreditación del requerimiento fehaciente de cese en la actividad al infractor.

El Tribunal Supremo exige para apreciar esa legitimación que se cumplan los requisitos de dicho artículo, e incluso en otro tipo de acciones ha exigido que el presidente actúe con la previa autorización de la Junta de propietarios, así, la STS 422/2016, de 24 de junio de 2016, en su Fundamento de Derecho cuarto dice: «Según esta doctrina, aunque la LPH únicamente exige de modo expreso el acuerdo previo para que el presidente pueda ejercitar acciones judiciales en defensa de la Comunidad de propietarios en los supuestos de acción de cesación de actividades prohibidas por los estatutos que resulten dañosas para la finca (art. 7.2 LPH) y de reclamación de cuotas impagadas (art. 21 LPH), esta sala ha entendido que no resulta razonable sostener que la facultad de representación que se atribuye de modo genérico al presidente le permita decidir unilateralmente

sobre asuntos importantes para la Comunidad, entre los que la citada STS de 27 de marzo de 2012 considera comprendida precisamente la realización de obras en elementos privativos de un comunero que comporten alteración o afectación de los elementos comunes. Es decir, pese a que la Ley de Propiedad Horizontal reconozca al presidente de la Comunidad de propietarios la representación de la misma en juicio y fuera de él, la jurisprudencia ha matizado que esto no significa que esté legitimado para cualquier actuación por el mero hecho de ostentar el cargo de presidente ya que no puede suplir o corregir la voluntad de la Comunidad expresada en las Juntas ordinarias o extraordinarias (Sentencia 659/2013, de 19 de febrero, citada por la más reciente 622/2015, de 5 de noviembre)».

Hay que señalar que la jurisprudencia ha admitido con carácter habitual que ejerzite la acción un propietario si lo hace en beneficio de la Comunidad, sobre todo si se ha apreciado la pasividad de la propia Comunidad o de su presidente (SSTS de 13 de diciembre de 1999 que cita las de 6 de junio de 1997, 3 de marzo de 1998 y 7 de diciembre de 1999, y SSTS de 14 de octubre de 2004 y 10 de abril de 2003 que cita a las de 16 de abril de 1996, 8 de julio de 1997, 11 de diciembre de 1998 y 7 de diciembre de 1999).

La STS de 10 de abril de 2003, en su Fundamento de Derecho tercero dice: «El motivo se rechaza porque el tema suscitado quedó firme en la primera instancia, y además resulta evidente que la actora pide el levantamiento del embargo respecto de la totalidad de la finca, y no respecto de una tercera parte indivisa, y que tal pretensión es beneficiosa para toda la Comunidad, por lo que es de aplicación la doctrina de esta Sala que legitima a cualquiera de los comuneros para actuar en beneficio de la Comunidad (Sentencias de 16 de abril de 1996, 8 de julio de 1997, 16 de febrero y 11 de julio de 1998, 29 de noviembre y 7 de diciembre de 1999, entre otras), aunque ello no se haga constar específicamente (Sentencias de 21 de junio de 1989 y 11 de diciembre de 1993)».

La STS de 14 de octubre de 2004, en su Fundamento de Derecho cuarto dice: «La LPH, si bien se integra o rige por normas de derecho necesario, como se deduce de su disposición transitoria primera y del artículo 396, párrafo último, del Código Civil, no obstante, la libertad de contratación que reconoce el artículo 1255 del mismo Código y la obligatoriedad de los pactos y de los acuerdos legalmente adoptados, con todas las consecuencias que de ellos se deriven según su naturaleza, y sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, tiene plena aplicación a esta esfera jurídica. En este sentido se han manifestado las Sentencias de esta Sala de 16 de mayo de 1967, 12 de noviembre de 1969, 20 de marzo de 1970, 27 de abril de 1976, 31 de enero de 1987 y otras; de cuya doctrina, aunque referida a aspectos relativos a elementos comunes y otros, se deduce la obligatoriedad de los acuerdos, en tanto que, como en el caso debatido, lo consentan las disposiciones legales y no se contravengan las normas de derecho necesario. Las consideraciones expuestas, que alcanzan para la mejor comprensión de la desestimación ya hecha de los dos primeros motivos de este recurso, se subrayan como marco jurídico general de cualquier problema relacionado con la Ley de Propiedad Horizontal, como el que plantea este tercer motivo; y a tal efecto se han destacado. Pero la solución desestimatoria resulta inexcusable. Cualquiera de los condueños está legitimado procesalmente para ejercitar acciones en beneficio de todos los comuneros (Sentencias de 9 de febrero y 28 de octubre de 1991 y 15 de julio de 1993). La STS citada de 9 de febrero de 1991, especifica que cualquiera de ellos puede, en legítima defensa de sus intereses, promover acciones o excepcionar cuantos medios jurídicos a su alcance puedan asistirle, habida cuenta de que a tenor de esa misma doctrina los resultados perjudiciales

no vinculan a los demás copropietarios. Por otra parte en Sentencia también citada de 15 de julio de 1992, se expresa lo siguiente: "no es preciso que los copropietarios sometan, previamente al ejercicio de las acciones que les correspondan, la cuestión a la Junta de propietarios, pues ningún precepto lo establece así y no puede imponérseles tal limitación, cuanto más cuando ningún perjuicio puede seguirse a la Comunidad de que se entable un litigio en beneficio de los intereses generales de los copropietarios"».

Algunas resoluciones limitan la legitimación activa del comunero (reconociendo solo la de la Comunidad a través del presidente) aunque admiten esa legitimación frente a las conductas que le perjudican de forma directa, pudiendo invocar el cese de la molestia a través de las acciones de los artículos 7.2 LPH, y 590 y 1908.2 del Código Civil (SAP Madrid de 14 de octubre de 2008, SAP Burgos de 25 de junio de 2003, SAP Las Palmas de 22 de abril de 2005 y SAP León de 17 de noviembre de 2009).

La SAP Burgos de 25 de junio de 2003, en su Fundamento de Derecho segundo dice que: «El criterio de la sentencia del Juzgador *a quo* se comparte plenamente. Tal y como está redactado el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, en su redacción dada por la Ley 8/1999, la legitimación para el ejercicio de la acción de cesación corresponde en exclusiva al Presidente de la Comunidad, lo que no quiere decir otra cosa que la legitimación es de la propia Comunidad de Propietarios, pues es esta una materia, como en otras, en las que el Presidente interviene por la representación que le reconoce el artículo 13.3 de la Ley. Así se desprende del hecho de que el Presidente tenga que contar con la autorización de la Junta de Propietarios, debidamente convocada al efecto, que decidirá por mayoría el ejercicio de la acción de cesación. En ninguna parte se reconoce a los propietarios individualmente considerados legitimación suficiente para ejercitarse por su cuenta dicha acción, además de que buena parte de los requisitos previos a su ejercicio no están pensados para un ejercicio individual y sí colectivo de la misma. Toda la iniciativa de su ejercicio se hace descansar en el Presidente y en la Junta, en el primero para presentar la demanda y para requerir con carácter previo la cesación de la actividad, y en la Junta para autorizar el ejercicio de la acción. A los propietarios individuales solo se les reconoce la facultad de dirigirse al Presidente para que haga el requerimiento. Como decíamos en nuestra sentencia número 648 de 17 de noviembre de 2000 resulta discutido cuáles son los remedios que se ofrecen a un propietario cuando el resto no está conforme, ya sea en requerir al propietario molesto o incómodo para que cese en la actividad que realiza, ya sea para ejercitarse contra él la acción del artículo 7. Un nuevo examen de lo que se dijo en aquella sentencia, que además recayó en un juicio anterior entre los mismos propietarios contra la Comunidad del edificio, nos reafirma en la opinión de que lo único que puede hacer ese propietario que no está conforme con la mayoría es impugnar el acuerdo de la Junta denegatorio del ejercicio de la acción de cesación, pero no ejercitársela por su cuenta y riesgo. Precisamente en aquellos autos lo que se ejercitó fue esa acción de impugnación del acuerdo de la Junta de Propietarios, no favorable al ejercicio de la acción de cesación, y la sentencia fue desfavorable a las pretensiones de los aquí demandantes. Como segunda alternativa vuelven ahora los mismos propietarios a demandar a los propietarios del local para ejercitarse contra ellos la acción de cesación. Hay que señalar que esta segunda alternativa es rechazada por la generalidad de la doctrina. Solamente en casos excepcionales, en los que el Presidente o la Junta de Propietarios demuestran una total pasividad, no requiriendo al propietario infractor ni convocando la Junta preceptiva, algunos autores sostienen que el propietario

puede, si no ejercitar la acción de cesación por sí mismo, sí formular demanda en ejercicio de una acción de responsabilidad por culpa extracontractual. Pero aquí no se da el caso de que la Comunidad se haya mostrado pasiva al respecto, pues fue ella misma la que ejercitó en su día la acción del artículo 7, con el resultado de obtener una sentencia condenatoria al cierre del negocio por plazo de un año, si bien posteriormente decidió no ejecutar esa sentencia debido a las obras de insonorización realizadas y a la obtención de un determinado acuerdo transaccional». La misma sentencia apunta que el cauce procedimental oportuno si la Junta de propietarios aprueba no autorizar al presidente para ejercer la acción de cesación en representación de la Comunidad, es impugnar ese acuerdo, pero en ningún caso instar esa acción de cesación por el propio comunero, que solo podría hacerlo en casos de pasividad.

La SAP Las Palmas, de 22 de abril de 2005, en su Fundamento de Derecho segundo dice: «Como es de ver de la recta inteligencia del artículo 7.2 de la LPH, puede establecerse una primera conclusión, cual es, que en principio la legitimación para el ejercicio de la acción de cesación corresponde a la Junta de Propietarios a través de su presidente y no a un comunero o propietario aisladamente. A ello se une además, la necesidad de cumplir unos requisitos previos de procedibilidad, ante la realización de una de las actividades que conforman el supuesto de hecho, antes de acudir a la vía judicial, y que son: 1. Que el presidente requiera al infractor, a iniciativa propia o de cualquiera de los ocupantes, para la cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes, siendo este previo requerimiento un requisito formal necesario de orden público para poder entablar la acción judicial, y 2. Para el caso de que el requerimiento no surta efecto, tal y como resulta del párrafo 4º del artículo 7, el acuerdo de la Junta de propietarios convocada al efecto, acuerdo que en todo caso legitimará a la Junta, a través de su presidente frente al comunero u ocupante autor de la actividad prohibida para la interposición de la correspondiente demanda. En el supuesto concreto enjuiciado, no se han cumplido los trámites o requisitos extrajudiciales previos enunciados. Ni ha existido el requerimiento por parte del Presidente a los demandados para la inmediata cesación de las actividades prohibidas con el apercibimiento correspondiente, ni consta tampoco el acuerdo de la Junta de Propietarios para el fin concreto de cumplir los trámites previos al ejercicio judicial de la acción de cesación.

A tal efecto carece de virtualidad el simple requerimiento dirigido por el actor que por lo demás y como ha quedado expuesto, no estaría legitimado para el ejercicio de la acción, al Presidente de la Comunidad con el fin de que este a su vez requiriera a los demandados, ni tampoco el realizado directamente por el actor a los demandados, para que cesaran en la actividad desarrollada en el inmueble a que se contraen las actuaciones, toda vez que lo relevante es el requerimiento del presidente por propia iniciativa o por exigencia de la Junta, al comunero u ocupante presunto autor de la actividad, de cesar en ella, concediéndole un plazo prudencial y, para el caso de que la actividad no cese, convocar expresamente Junta de Propietarios para tratar de este asunto, extraordinaria o, en su caso, aprovechar la ordinaria con la debida separación y, verificado, entablar la demanda acompañando con la misma la documentación necesaria justificativa del cumplimiento de estos requisitos. La ausencia de los anteriores presupuestos, el último considerado por la Ley, por la doctrina y por la jurisprudencia como requisitos formales, que afecta a la procedibilidad, determinan la estimación del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar a examinar el resto de los motivos de la apelación alegados por los apelantes. Por

consiguiente debe absolverse a los demandados de la pretensión del actor, dejando sin efecto el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia, habida cuenta las circunstancias que han determinado la desestimación de la demanda».

La SAP León, de 17 de noviembre de 2009, admite la legitimación de un comunero ante la pasividad de la Comunidad de propietarios para evitar su desprotección, así, en su Fundamento de Derecho segundo dice: «La Sentencia recurrida argumenta en primer lugar que el actor carecería de legitimación activa para el ejercicio de la acción que correspondería a la Comunidad de Propietarios, motivo por el que debería desestimarse su pretensión que posteriormente considera igualmente no justificada en cuanto al fondo. El artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, tras declarar que al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, nocivas, peligrosas o ilícitas, contempla la acción de cesación de esas actividades que puede ejercitar el Presidente de la Comunidad de Propietarios, y que puede extenderse a la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad, y a la extinción de los derechos relativos a la vivienda o local, así como su lanzamiento, cuando el infractor no fuese propietario. Lo que argumenta la Sentencia es que, ante el desarrollo por un propietario u ocupante de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, solo podría ejercitarse la acción de cesación por el Presidente de la Comunidad de Propietarios, respetando los requisitos establecidos en el precepto, pero no por un copropietario que se viera afectado (como es el caso) por aquellas actividades, y hay que reconocer que la cuestión ha sido controvertida. A juicio de este Tribunal de Apelación, cuesta mucho aceptar que quien sea titular de un derecho subjetivo, como es el copropietario afectado directamente por las actividades molestas, carezca de acción para hacer valer su derecho y tenga que ser una entidad diferente, la comunidad de propietarios, la que decida ejercitar o no la acción. A nuestro entender la interpretación de lo establecido en el artículo 7.2, párrafos segundo y tercero, en relación con el primero, de la Ley de Propiedad Horizontal, ha de hacerse, sobre todo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso, con criterio más espiritualista que formalista, eludiendo, por tanto, una exégesis literal que, llevada a sus últimas consecuencias, impida la aplicación del principio de tutela judicial efectiva al que todas las personas tienen derecho (art. 24.1 de la CE). Consta que el actor, en varias reuniones de propietarios de la Comunidad, venía planteando sus problemas por los ruidos que procedían de la vivienda de la demandada a la que también requirió en diversas ocasiones para que tomara las medidas oportunas, sin que la Comunidad adoptara ningún acuerdo al respecto y acudió a otros organismos en defensa de sus derechos. Pues bien, por lo que se desprende de autos, al final, la inercia siguió a la solicitud formulada frente a la Comunidad, pues ni el Presidente hizo algo al respecto, ni tampoco la Comunidad, adoptó el acuerdo de ejercitar la acción. Ante tal postura remisa, pues ya en la Junta Ordinaria del día 22 de enero de 2004 se incluyó como punto cuarto del orden del día el escrito del propietario del 3.^ºB respecto al tema del «ruido en su vivienda, adopción del acuerdo que proceda», decidiendo mayoritariamente los propietarios desestimar la contratación de un perito al creer que «el problema es particular de los afectados», por lo que no cabe sino aplicar la reiterada doctrina jurisprudencial de que, entonces, estarían facultados para recabar la protección

de los Tribunales, los partícipes en la comunidad para evitar que quién sufriese perjuicio en sus derechos y no fuese asistido por quienes debiesen velar por ellos, quedase, a la postre, desprotegido jurídicamente».

La SAP Madrid, de 14 de octubre de 2008, en su Fundamento de Derecho tercero dice: «A nuestro juicio, cuesta mucho aceptar que quien sea titular de un derecho subjetivo, como es el copropietario afectado directamente por las inmisiones o actividades molestas, insalubres, etc., carezca de acción para hacer valer su derecho y tenga que ser un ente distinto, la comunidad de propietarios, la que decida ejercitarse o no la acción. Parece más razonable entender, en nuestra opinión, que el precepto lo que regula son los requisitos de la acción de cesación que pudiera ejercitarse la Comunidad de Propietarios, así como de la acción, con un cierto matiz sancionador, para la privación del uso de la vivienda o local al propietario infractor o para la extinción de los derechos relativos a la vivienda o local, y su lanzamiento, al ocupante infractor no propietario, pretensiones estas últimas para las que carece de legitimación el copropietario afectado por la actividad ilícita, al que, sin embargo, se le debe reconocer legitimación propia para ejercitarse la acción de cesación de la actividad ilícita que le afecte directamente; habiéndolo entendido así la STS de 14 de octubre de 2004 y la SAP de Segovia, sección 1.^a de 21 de octubre de 2005. Este Tribunal había analizado en dos ocasiones aspectos laterales de la cuestión, pero que no condicionan el actual pronunciamiento. En la Sentencia de 9 de marzo de 2004 se había ejercitado la acción de cesación del artículo 7.2 de la LPH por una Comunidad de Propietarios sin cumplir los requisitos establecidos en el precepto, y en la Sentencia de 6 de junio de 2006, aunque el demandante era un copropietario la acción ejercitada era la prevista en el artículo 7.2 de la mencionada Ley, hasta el punto de que se interesaba la privación durante un año del derecho dominical del piso a los demandados o la resolución, en su caso, de los contratos de arrendamiento, con lanzamiento de los demandados. Consideramos, pues, que el demandante ostenta legitimación para ejercitarse la acción de cesación de las inmisiones ilícitas que directamente le perjudican».

IV. CARÁCTER PRIVATIVO O GANANCIAL DE LA POSIBLE INDEMNIZACIÓN

A todas las acciones en aras a la protección del núcleo familiar frente a las inmisiones externas, les suele acompañar la petición de una indemnización que resarza los daños sufridos por haberlas soportado, indemnizaciones que se pueden reclamar por diferentes motivos, desde la pérdida de valor de la vivienda que sufre la inmisión, a lesiones físicas o psicológicas, o al daño moral sufrido por las personas que habitan en su interior, y es que, según la línea jurisprudencial seguida, entre otras, en SSTS de 22 de mayo y 3 de noviembre de 1995, se puede englobar en el concepto de daño moral toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia de la inmisión, y como se decía en la de STS de 14 de diciembre de 1996 que trataba un supuesto de responsabilidad extracontractual, el sufrimiento físico o espiritual, debe originar también una reparación que proporcione en la medida de lo posible una satisfacción compensatoria al sufrimiento causado.

La STS de 31 de mayo de 2000 establece que la situación básica que puede dar lugar a un daño moral consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico. También la jurisprudencia más reciente se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (STS de

23 de julio de 1990), la impotencia, la zozobra, la ansiedad, las angustias (STS de 6 de julio de 1990), la zozobra como sensación anímica de inquietud, la pesadumbre, el temor o el presagio de incertidumbre (STS de 22 de mayo de 1995), el trastorno de ansiedad, el impacto emocional y la incertidumbre consecuente (STS de 27 de enero de 1998). En lo que se refiere a las relaciones vecinales, la STS de 27 de julio de 1994, considera daño moral el ataque al sosiego y legítimo disfrute en paz de los bienes que se han adquirido conforme a la ley, y han de ser disfrutados por su posesión pacífica y debidamente respetada por todos. La STS de 29 de abril de 2003 proclama un concepto sobre el que no cabe la inmisión, que es el derecho a ser dejado en paz.

Los artículos que constituyen la clave de bóveda para el estudio del carácter privativo o ganancial de la indemnización que se obtuviera por los daños causados a la unidad familiar, son el 1346 y 1347 del Código Civil.

El artículo 1346.6 consagra como bien privativo el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos (LASARTE ÁLVAREZ, 2016, 185-186).

Así, sería pacífico admitir que en casos de daños causados por inmisiones en el hogar familiar, que afecten a uno de los cónyuges en su esfera personal (supongamos secuelas de carácter médico derivadas de una inmisión por ruido), la indemnización que se obtuviera sería privativa del cónyuge que ha sufrido el daño, que además sería el legitimado para reclamar. Pero para el caso de que los daños que se reclamaran se hubieran sufrido en el inmueble (por ejemplo, grietas debidas a una inmisión por vibraciones), habría que tener en cuenta el carácter de ese inmueble (privativo o ganancial), pues este carácter es el que nos va a determinar tanto la legitimación para reclamar por esos daños como el carácter de la indemnización que se obtenga. Por ejemplo, en el caso de un matrimonio con régimen económico de separación de bienes, estarían legitimados para reclamar por los daños en el inmueble ambos cónyuges, y la indemnización que se obtuviera sería privativa de cada uno con arreglo a su cuota parte de propiedad del inmueble, y en el caso de un matrimonio casado en régimen económico de gananciales, estarían legitimados para reclamar ambos cónyuges, y la indemnización sería igualmente ganancial (pues no resarce daños inferidos a la persona, sino daños al inmueble que constituye la vivienda familiar, de carácter ganancial).

El artículo 1347 del Código Civil, en su apartado 1, consagra como gananciales los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, lo que ha conducido a diferentes interpretaciones del precepto, pues hemos apuntado que el resarcimiento de un daño en la persona de un cónyuge sería privativo, pero si el resarcimiento fuera causa del menoscabo para el trabajo que supone el daño, cabría interpretar que la indemnización sustituye esa menor fuerza productiva para el trabajo, paliando la disminución de los ingresos del trabajo, y por tanto, como bien obtenido del trabajo, sería ganancial.

Analicemos a continuación algunas sentencias que ventilan litigios en torno a la controversia entre el carácter privativo o ganancial de ciertas indemnizaciones.

En la STS, Sala 2, de 20 de octubre de 1987, se condena a un policía municipal como autor de un delito de homicidio con la eximente incompleta de legítima defensa, a la pena correspondiente, y al pago de dos millones de pesetas a la madre del fallecido, siendo responsable civil subsidiario del pago el Ayuntamiento de Bilbao. El homicidio se produce a consecuencia de un forcejeo en el transcurso de una persecución, y el fallecido es un varón que vivía con sus padres.

El padre del fallecido ya había recibido una indemnización del Ayuntamiento de Bilbao, y renunció a cualquier indemnización posterior, por lo que los recu-

rrentes cuestionan el pago de indemnización a la madre, considerando que ya fue pagada al padre. La Sentencia, en su Fundamento de Derecho dice: «Dicha transacción, y consiguiente renuncia, solo afecta a don Óscar, y no a su esposa, ni interviniente en el acto, ni representada por su esposo, no habiendo aprobado la gestión del mismo ni expresa ni tácitamente, habiendo de recordarse que, de acuerdo con el artículo 1.346, número 6, del Código Civil, el importe del resarcimiento o indemnización por daños sufridos a la persona de un cónyuge tiene carácter de bien privativo del mismo; y que ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida (art. 71 del Código Civil). En consecuencia de todo ello, vivo el derecho de doña Cecilia a recibir indemnización por la muerte de su hijo, solo el Ministerio Fiscal ha postulado para ella, en el ejercicio de la acción civil inherente a la penal...».

Reconoce con ello, que el resarcimiento por el daño causado en la esfera personal, es privativo de cada cónyuge, y él es el legitimado para reclamarlo o para transigir.

La STS, Sala 1, de 25 de marzo de 1988, resuelve la controversia entre considerar una indemnización por incapacidad permanente absoluta como bien de conquistas (análogo a ganancial en Derecho Foral Navarro), o privativo. El albacea testamentario del fallecido, que había recibido la indemnización, entiende que es privativa, pues resarce de un daño sufrido en la esfera personal, cual era la declaración de la situación de incapacidad permanente absoluta como resultado de una insuficiencia cardíaca, y la viuda, entendía que la indemnización era bien de conquistas, pues fue resultado de la relación de trabajo con la empresa y se generó al amparo de la misma, pues la póliza de seguro fue contratada por la empresa.

En su Fundamento de Derecho segundo, razona el carácter ganancial de la indemnización, pues «al no tener la indemnización discutida su fundamentación en un resarcimiento de daños, sino en una póliza de seguro contra el riesgo de invalidez permanente absoluta para el trabajo, no puede acogerse al número 6 del artículo 1346 del Código Civil, referido como su texto indica a los daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos, todo ello aun considerando que la normativa del Código Civil tiene en este punto aplicación supletoria a Navarra por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de la Compilación de dicha región foral. De todo lo cual se deduce que no hubo infracción de la Ley 83 del Fuero Nuevo o Compilación, ni de la Ley 91 del mismo Cuerpo Legal, pues ni consta la pertenencia privativa de la indemnización litigiosa, y por tanto se presume de conquistas, ni hay inconveniente para acudir como criterio interpretativo a las normas del Código Civil siguiendo el mandato de la Ley citada 91».

Así, resuelve que la indemnización recibida por la declaración de incapacidad para el trabajo, satisfecha por la aseguradora contratada por su empresa, ha de considerarse como un bien procedente del trabajo, y no del resarcimiento de daños personales, y lo resume el Fundamento de Derecho tercero: «la indemnización percibida o reconocida al fallecido señor Basterrechea no se concibe sino como rendimiento o producto, al menos indirecto, de su trabajo, y tiene un carácter económico y transmisible que no puede identificarse con su derecho personalísimo a trabajar, ni con los bienes inherentes a su persona que son intransmisibles y se extinguieren por su muerte».

En sentido contrario, la SAP Granada 801/97, Sección tercera, de 18 de octubre de 1997, respecto a una indemnización a uno de los cónyuges la reputa privativa como resarcimiento de un daño en su persona, aunque es cierto que ese

daño puede desembocar en una menor capacidad de trabajo, así, en su Fundamento de Derecho primero dice: «en cuanto a la indemnización por secuela, nada menos que afectante al órgano de la vista y de manera progresiva hasta poder perderla, no hay duda alguna que entra en ese concepto al tratar de reparar un perjuicio exclusivamente personal, es obvio que reduce esa disminución física la posibilidad de obtener frutos de su trabajo, que de conseguirlos entrarían en el concepto de gananciales, pero se compensaría con el usufructo de su carácter de privativo, es dudosa la correspondiente a los días de incapacidad, pero al no acreditarse que fue debida a pérdida de salarios u otros gananciales, y dada la cantidad, 3.500 pesetas diarias, se estima corresponde al daño personal por ese periodo de curación».

La más moderna STS 520/2001, Sala Primera, de 29 de mayo de 2001, declara la indemnización de una madre por el fallecimiento de su hijo en accidente de tráfico como privativa, sin que la deba de compartir con el marido, al que no representaba, y que no demandó a la compañía aseguradora. El matrimonio llevaba años separado cuando se produjo el fallecimiento del hijo, lo que reforza que en ningún caso pueda entenderse ganancial la indemnización. Así lo refleja el Fundamento de Derecho tercero: «No debe olvidarse que la Sra. Ana había formulado su acción a título personal y haciendo constar su condición de separada. No representaba a su esposo ni podía hacerlo, tanto en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil como por el efecto que determina el núm. 2 del artículo 102 del mismo, como consecuencia legal de la admisión de la demanda de separación. Finalmente, no cabe pensar en la posible ganancialidad de la indemnización por la misma percibida, tanto por establecer el artículo 1346.6 del Código Civil el carácter privativo de la misma, como porque, en cualquier supuesto, la sociedad de gananciales se hallaba disuelta desde varios años antes del fallecimiento del hijo del matrimonio, a tenor de lo prevenido en el artículo 1392.3 de dicho Cuerpo legal».

V. CONCLUSIONES

I. Las posibles vías para conseguir el cese de las inmisiones en el hogar familiar y, en su caso, la indemnización del daño que se haya producido, son variadas, pues hay diferentes normas en el Ordenamiento jurídico español que pueden ser invocadas y procedimientos que pueden ser utilizados.

II. En cuanto a la legitimación para conseguir que cese la inmisión, dependerá de la norma que se invoque, pues si se trata de un inmueble en un edificio de régimen de propiedad horizontal, y se desea interponer una acción de cesación recogida en la LPH, el legitimado será el presidente de la Comunidad, con la autorización de la Junta de propietarios y tras haber requerido para el cese de la actividad molesta al comunero, pero si se ejercitan acciones para el cese de la inmisión invocando el artículo 590 del Código Civil, el legitimado será el perjudicado, siendo de interés valorar la necesidad de demandar de forma conjunta ambos cónyuges si se va a solicitar una indemnización para cada uno por los daños que hayan sufrido a causa de las inmisiones.

III. La legitimación también dependerá del tipo de daños por los que se reclama, pues si son daños personales solo está legitimado el cónyuge que los ha sufrido, pero para reclamar daños patrimoniales lo estará el que sea titular en el caso de bienes privativos, o ambos para el caso de que se trate de un bien ganancial o común.

IV. Sobre el carácter privativo o ganancial de la indemnización, habrá que tener en cuenta qué es lo que se indemniza, si son daños a la persona o al inmueble, encontrando casuística variada si se interpreta que se indemnizan daños causados a la persona o se indemniza la pérdida de rendimientos de trabajo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1996). *Política futura de lucha contra el ruido. Libro verde de la Comisión Europea*. Bruselas.
- CREMADES GARCÍA, P. (2009). Respuesta jurídica al ruido y la responsabilidad civil derivada del mismo, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, volumen I, número 4. 56-80.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2016). La sociedad de gananciales. En C. Lasarte Álvarez, *Principios de derecho civil VI. Derecho de Familia*, 2016, Madrid: Marcial Pons (180-192).
- MARTÍ MARTÍ, J. (2010). Responsabilidad extracontractual por ruidos y vibraciones, *Diario La Ley*, número 7411, 3-8.
- MORETÓN SANZ, M. F. (2006). La tutela contra los daños derivados de la contaminación acústica en los supuestos de inactividad de los entes locales, *Revista de Derecho privado*, número 90. 97-118.
- (2010). Responsabilidad civil extracontractual e inmisiones medioambientales: los daños causados por inmisiones sonoras y electromagnéticas, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 722. 2957-2977.
- VIGUER SOLER, P. L. (2011). Acciones civiles frente al ruido. Especial referencia a las comunidades de vecinos, *Práctica de Tribunales* [en línea], número 79, Sección Estudios. Editorial La Ley. Disponible en <http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAkNTQwsLS7Wy1KLizPw8WYMDQ0MgMgIJZKZVuuQnh1QWpNqmJeYUpwIANlm2BTUAAAA=WKE>

VII. ANEXO. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra Reino de España).
- Sentencia de 19 de febrero de 1998 (caso Guerra contra Italia).
- Sentencia de 1 de octubre de 2001 (caso Halton contra Reino Unido).
- Sentencia de 16 de mayo de 2004 (caso Moreno Gómez contra Reino de España).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- Sentencia de 17 de febrero de 1984.
- Sentencia de 3 de diciembre de 1996.
- Sentencia de 24 de mayo de 2001.
- Sentencia de 8 de junio de 2001.
- Sentencia de 23 de febrero de 2004.

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia de 7 de octubre de 1964 (Sala Primera).
- Sentencia de 20 de abril de 1967 (Sala Primera).
- Sentencia de 16 de mayo de 1967 (Sala Primera).
- Sentencia de 12 de noviembre de 1969 (Sala Primera).
- Sentencia de 20 de marzo de 1970 (Sala Primera).
- Sentencia de 27 de abril de 1976 (Sala Primera).
- Sentencia de 12 de diciembre de 1980 (Sala Primera).
- Sentencia de 31 de enero de 1987 (Sala Primera).
- Sentencia de 20 de octubre de 1987 (Sala Primera).
- Sentencia de 25 de marzo de 1988 (Sala Primera).
- Sentencia de 11 de noviembre de 1988 (Sala Primera).
- Sentencia de 21 de junio de 1989 (Sala Primera).
- Sentencia de 6 de julio de 1990 (Sala Primera).
- Sentencia de 23 de julio de 1990 (Sala Primera).
- Sentencia de 9 de febrero de 1991 (Sala Primera).
- Sentencia de 28 de octubre de 1991 (Sala Primera).
- Sentencia de 15 de julio de 1992 (Sala Primera).
- Sentencia de 3 de septiembre de 1992 (Sala Primera).
- Sentencia de 15 de marzo de 1993 (Sala Primera).
- Sentencia de 15 de julio de 1993 (Sala Primera).
- Sentencia de 11 de diciembre de 1993 (Sala Primera).
- Sentencia de 16 de julio de 1994 (Sala Primera).
- Sentencia de 27 de julio de 1994 (Sala Primera).
- Sentencia de 22 de mayo de 1995 (Sala Primera).
- Sentencia de 3 de noviembre de 1995 (Sala Primera).
- Sentencia de 16 de abril de 1996 (Sala Primera).
- Sentencia de 14 de diciembre de 1996 (Sala Primera).
- Sentencia de 6 de junio de 1997 (Sala Primera).
- Sentencia de 8 de julio de 1997 (Sala Primera).
- Sentencia de 27 de enero de 1998 (Sala Primera).
- Sentencia de 16 de febrero de 1998 (Sala Primera).
- Sentencia de 3 de marzo de 1998 (Sala Primera).
- Sentencia de 11 de julio de 1998 (Sala Primera).
- Sentencia de 11 de diciembre de 1998 (Sala Primera).
- Sentencia de 29 de noviembre de 1999 (Sala Primera).
- Sentencia de 7 de diciembre de 1999 (Sala Primera).
- Sentencia de 13 de diciembre de 1999 (Sala Primera).
- Sentencia de 3 de abril de 2000 (Sala Primera).
- Sentencia de 31 de mayo de 2000 (Sala Primera).
- Sentencia de 29 de mayo de 2001 (Sala Primera).
- Sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala Primera).
- Sentencia de 29 de abril de 2003 (Sala Primera).
- Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Sala Primera).
- Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Sala Primera).
- Sentencia de 10 de octubre de 2005 (Sala Primera).
- Sentencia de 15 de noviembre de 2005 (Sala Primera).
- Sentencia de 24 de mayo de 2006 (Sala Primera).
- Sentencia de 22 de junio de 2006 (Sala Primera).
- Sentencia de 24 de julio de 2006 (Sala Primera).

- Sentencia de 22 de diciembre de 2006 (Sala Primera).
- Sentencia de 27 de marzo de 2012 (Sala Primera).
- Sentencia de 19 de febrero de 2013 (Sala Primera).
- Sentencia de 22 de abril de 2013 (Sala Primera).
- Sentencia de 5 de noviembre de 2015 (Sala Primera).
- Sentencia de 24 de junio de 2016 (Sala Primera).

AUDIENCIAS PROVINCIALES:

Asturias

- Sentencia de 14 de diciembre de 2005.

Burgos

- Sentencia de 25 de junio de 2003.

Granada

- Sentencia de 18 de octubre de 1997.

Las Palmas

- Sentencia de 22 de abril de 2005.

León

- Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Madrid

- Sentencia de 14 de octubre de 2008.

Segovia

- Sentencia de 21 de octubre de 2005.